

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a dieciocho de abril de dos mil veintitrés. - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 375/2021/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, demandó de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora las siguientes prestaciones:

- 1.- Que se condene a los demandados, a que reconozcan que tengo una antigüedad cumplida a su servicio de 18 años, 09 meses, y 8 días, al 11 de junio del 2021, de manera ininterrumpida, antigüedad que se sigue generando con el paso del tiempo.
- 2.- Que se condene a los demandados, a cubrirme la cantidad mensual de \$779.96 (setecientos setenta y nueve pesos 96/100 moneda nacional), por concepto de incremento del 10% de mi salario, con efectos retroactivos al día 16 de septiembre del 2013, día en que cumplí 10 años de servicios para la patronal, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.
- 3.- Que se condene a los demandados, al pago de mi aguinaldo con efectos retroactivos al día 16 de septiembre del 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, correspondiente a 60 das anuales de salario integrado, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.
- 4.- Que se condene a los demandados, al pago de mis vacaciones y de mi prima vacacional con efectos retroactivos al día 16 de septiembre del año 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y

hasta el total cumplimiento de la resolución. 5.- Que se condene a los demandados, al pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y que son 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, prestaciones que se solicitan con efectos retroactivos al día 16 de septiembre del año 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución. 6.- Que se incremente mi salario en base al aumento del 10% que exijo en esta demanda de manera permanente, por así proceder en derecho. 7.- Que se condene a los demandados al pago de cualquier prestación a la que tenga derecho, con motivo de mi relación laboral con la patronal y que se derive de esta demanda laboral. Las prestaciones anteriores, las reclamo con los aumentos de salario que haya tenido mi sueldo desde el día 16 de septiembre de 2013, día en que cumplí mis 10 años de servicios para la patronal, más los que se sigan generando y hasta el total cumplimiento de la resolución que ponga fin a este juicio”.- El trece de agosto de dos mil trece, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.-

- - - II.- El diez de enero de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, en su carácter de Titular de la Unidad de asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y demás autoridades demandadas, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de su partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinte de mayo de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.-

CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL Y HUMANA; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de hoja de servicio federal número HSIInt/0998338 de 11 de junio de 2021, expedida al actor por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (foja 10); 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de constancia de servicio estatal con número CSIInt/0627066, de 11 de junio de 2021, expedida al actor por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (foja 11); 6.- DOCUMENTALES, consistente en dos (2) comprobantes de pago de salario correspondiente a los períodos del 16 al 31 de julio de 2013 y del 01 al 15 de agosto de 2013 (fojas 12 y 13); 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del oficio DGNP No. 585/2021, de fecha 05 de julio de 2021, expedido al actor por el Director General de Procesos de Nómina de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (foja 14); 8.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en solicitud presentada por el actor al Secretario de Educación y Cultura del Estado de Sonora y a la Dirección de Recursos Humanos de dicha secretaria, el día 18 de junio de 2021, mediante la cual se solicitó el aumento del 10% y del 20% de su salario (foja 15); 9.- INFORME DE AUTORIDAD que deberá rendir el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; 1.- INFORME DE AUTORIDAD que deberá rendir el Director General de Procesos de Nómina de la Secretaría de Educación y Cultura.- A los demandados se le admitieron las siguientes: II).- CONFESIONAL EXPRESA; III).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; IV).- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO.- No habiendo formulado alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

--- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto,

con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX narró lo siguientes hechos: 1.- El día 16 de septiembre del año 2003, dio inicio mi relación laboral con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como podemos ver, soy una trabajadora del servicio civil, de conformidad con los artículos 1, 2 y 3, y demás aplicables de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora. 2.- Mi puesto actual al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, es de Prefecto C, a nivel secundaria, adscrito al centro de trabajo 26EES0027D, denominado Escuela Secundaria "Gilberto Pacheco Castillo", con domicilio en Puerto Peñasco, Sonora, en donde he acumulado una antigüedad superior de 18 años de servicio, de manera ininterrumpida, según lo acredito con las pruebas que anexo a este escrito de demanda, antigüedad que se sigue generando con el paso del tiempo. 3.- Mis labores las desempeño en el horario asignado por la patronal de lunes viernes, para tomar como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, conforme lo marca el calendario escolar emitido por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, percibiendo actualmente un salario quincenal de \$7,511.21 (siete mil quinientos once pesos 21/100 moneda nacional). 4.- Para el mes de septiembre del año 2013, mi salario ascendía a la cantidad mensual de \$7,799.64 (siete mil setecientos noventa y nueve pesos 64/100 moneda nacional), y el diez por ciento de esta cantidad, es de \$779.96 (setecientos setenta y nueve pesos 96/100 moneda nacional), aumento que reclamo en esta demanda. 5.- La procedencia de las prestaciones exigidas a los demandados en esta demanda, son procedentes en base a la antigüedad que he acumulado a su servicio, y de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal al resolver este juicio, aplicando en mi beneficio el Principio Constitucional contenido en el artículo 1ero de Nuestra Carta Magna, para lo cual se deberá tomar en cuenta lo

dispuesto por el artículo 99 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: *“Artículo 99.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.”*, y como los demandado han omitido acatar lo dispuesto en estos preceptos, no obstante que el día 18 de junio del 2021, les solicité los aumentos salariales que contempla el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, petición que me fue negada, aun teniendo en cuenta que es irrenunciable el derecho a percibir salario y los salarios devengados y no pagados, de conformidad con el precepto 99 transcrito, contenido en el capítulo VII, relativo a las Normas Protectoras y Privilegios del Salario de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por ello, ese H. Tribunal al emitir el laudo respectivo debe determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar su demanda, en el sentido que no tengo derecho en solicitar el pago del aumento del diez por ciento (10%) de mi salario, con independencia de las diversas prestaciones que emanan de la ley, o establecerse un término prescriptivo para efectuar dicho reclamo, ya que en la especie estamos frente a prestaciones de tracto sucesivo, es decir, se generan con el paso del tiempo y mientras la relación laboral esté vigente, pues de ser así, se estaría en contravención con el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: *“Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé...”*, por ello presento esta demanda, solicitando que se condene a la patronal al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que les exijo por así proceder en derecho, aplicando en mi beneficio el principio constitucional contenido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -  
- - - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Mediante este escrito, a nombre y representación de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y

CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, vengo dando contestación a la demanda formulada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, misma que realizo en términos de lo que dispone el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil, en los términos siguientes: **En cuanto al capítulo de prestaciones:** 1.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a que se reconozca que tiene una antigüedad de 18 años, 09 meses, 8 días al 11 de junio de 2021 de manera ininterrumpida o la que reclama se sigue generando en el juicio. Lo anterior emana de que de las propias documentales que acompaña el actor a su escrito inicial de demanda, en específico de la denominada Hoja de Servicio Federal expedida el día 11 de junio de 2021 se advierte que la antigüedad que solicita se le reconozca, ya la tiene el actor debidamente reconocida por la parte que represento, para ello basta advertir el apartado donde se establece como tiempo de servicio en SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA total general: 18 años, 9 meses, 8 días, antigüedad que de manera idéntica se reclama su reconocimiento en la prestación 1 de la demanda que se contesta, y que se robustece con la fecha de ingreso reconocida en la Constancia de Servicio Estatal expedida por la Secretaria de Educación y Cultura en favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ofrecidos como prueba en autos por la contraria, esto es la fecha de ingreso de 16 de septiembre de 2013, documentales que prueban, de manera individual y conjunta que la prestación que se reclama es improcedente al reclamarse una antigüedad que ya está reconocida por la parte que represento. 2.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a cubrirle la cantidad mensual de \$779.96 por concepto de incremento del 10% de su salario, con efectos

retroactivos al 16 de septiembre de 2013, al día en que aduce cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, Servicios Educativos del Estado de Sonora y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución,”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad al 16 de julio de 2021 según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 16 de julio de 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 18 de junio de 2021, produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fije el 18 de junio de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 18 de junio de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. 3.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para a reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, Servicios Educativos del Estado de Sonora y a de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de

Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de “mi aguinaldo” con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 16 de julio de 2021, según sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 16 de julio de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 18 de junio de 2021 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 18 de junio de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 18 de junio de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. 4.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de



Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, Servicios Educativos de Estado de Sonora y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 16 de julio de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 16 de julio de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 18 de junio de 2021 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 18 de junio de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 18 de junio de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. 5.- Se niega acción y derecho a

XXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de Servicios Educativos y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de todas y cada una de las prestaciones como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, prestaciones que se reclaman con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieren generados y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 16 de julio de de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 16 de julio de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 18 de junio de

2021 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 18 de junio de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 18 de junio de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. 6.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, que se incremente su salario en base al aumento del 10% que exige en la demanda que se contesta, porque su reclamación resulta improcedente. En relación a esta prestación, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 16 de julio de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 16 de julio de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 18 de junio de 2021 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el

18 de junio de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 18 de junio de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. 7.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al pago de cualquier prestación de las innominadas que reclama en el apartado que se contesta; se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXX para reclamar las prestaciones que reclama con los aumentos de salarios que indica; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar las prestaciones que demanda con los aumentos de salario que haya tenido su sueldo desde el día 16 de septiembre de 2013 y los que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 16 de julio de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 16 de julio de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 18 de junio de 2021 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen

con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 18 de junio de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 18 de junio de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. Los hechos de la demanda se contestan de la forma siguiente: 1.- El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. Solicito se tenga como confesión expresa de la parte actora la manifestación de que la relación laboral se entabló con la Secretaría de Educación y Cultura y no con los diversos demandados que señala en el proemio de su demanda, confesión que solicito se valore en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil. 2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. Solicito se tenga como confesión expresa de la parte actora la manifestación de que actualmente continua laborando para la Secretaría de Educación y Cultura y no con los diversos demandados que señala en el proemio de su demanda, confesión que solicito se valore en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil. 3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. 4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que para el mes de septiembre de 2013 el salario de XXXXXXXXXXXXX ascendía a la cantidad mensual de \$7,799.64; es cierto que el 10% de dicha cantidad lo sea \$779.96; es falso que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX tenga derecho para reclamar el aumento que indica en el hecho que se contesta; el actor no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y forma, esto es, un año después de que supuestamente se actualizó el derecho. 5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que la s prestaciones exigidas en esta demanda sean procedentes en base a la antigüedad que ha acumulado

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; es falso que así deba determinarlo ese H. Tribunal al resolver este juicio, ni con base en lo que señala ni de ninguna otra forma, resultando falso que se deba determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar la demanda; siendo falso que en la especie estamos frente a prestaciones de tracto sucesivo, pues en específico la parte actora no acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el dispositivo en cita, a saber haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 años. Consecuentemente, la actora no sólo debe demostrar, como requisito sine qua non, que reúne los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleados de confianza en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende la actora tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ello, en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado, con independencia de que ha operado en su perjuicio la prescripción que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil. Es falso es que exista controversia al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, careciendo de derecho XXXXXXXXXXXXXXXX para solicitar todas y cada una de las prestaciones que reclama ya que el actor no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta

que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y forma, esto es, un año después de que supuestamente se actualizó el derecho. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES. 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, que se opone en virtud de que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no reúne los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de la misma y al no colocarse en la hipótesis establecida en la normatividad contractual aplicable, este H. Tribunal deberá de absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda. 2.- **OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA**, que se opone ya que la actora omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que deja a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a esta H. Junta la imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora. 3.- **PRESCRIPCIÓN**.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en los numerales 2, 3, 4, y 5, del capítulo de prestaciones consistentes en el pago de la cantidad de \$779.96 (por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 16 de septiembre de 2013 al día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, aguinaldo con efectos retroactivos al día

16 de septiembre de 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 del escrito de demanda que se contesta, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 de la demanda inicial, en términos del artículo 28 de la materia, y todas y cada una de las prestaciones que reclama como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a saber 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, y las que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.” En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, tenemos que la actora reclama la prestación del numeral 2 consistente en el pago de la cantidad de \$779.96 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, esto es, al día 16 de septiembre de 2013, por lo que a partir del 17 de septiembre de 2013, XXXXXXXXXXXX cont5aba con el término de un año para reclamar el pago de la cantidad de \$779.96 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 16 de septiembre de 2013 (día en que cumplió 10 años de servicio), término que feneció el día 17 de



septiembre de 2014, ya que tuvo hasta ese día para reclamar las prestaciones que reclama y si presenta su demanda hasta el 16 de julio de 2021, es evidente que a esa fecha había transcurrido en exceso el término de UN AÑO que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende ha operado en su perjuicio la prescripción de la acción que viene a entablar casi SIETE años después. Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse prescrito el derecho y acción de la parte actora para reclamar el incremento del salario, se encuentra prescrito su derecho y acción para reclamar las prestaciones accesorias señaladas en los numerales 3, 4, y 5, que reclama en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 del escrito inicial de demanda, prestaciones que solicito se tengan por transcritas como si a la letra se insertara.

Registro digital: 2002050. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1782. Tipo: Jurisprudencia. **“SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA)”**. (LA TRASCRIBE)

Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación con todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 16 de julio de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 16 de julio de 2020. 4.- PRESCRIPCIÓN Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXXXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en el numeral 6 del capítulo de prestaciones consistentes en que se incremente su salario en base al aumento del 10% con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la

actora reclama las prestaciones del numeral 10 consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que a partir del 16 de septiembre de 2013 en que cumplió 10 años XXXXXXXXXXXXXXX contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10% con efectos retroactivos al 16 de septiembre de 2013 al día en que se cumplió 10 años, término que le feneció el día 17 de septiembre de 2014 y si presenta su demanda hasta el 16 de julio de 2021 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia del numeral 10 del escrito de demanda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%. Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, con relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 16 de julio de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 16 de julio de 2020. 5.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXXXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del capítulo de prestaciones consistentes en reconocimiento de antigüedad, en el pago de la cantidad de \$779.96 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 16 de septiembre de 2013, día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, aguinaldo con efecto retroactivos al 16 de septiembre de 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 del escrito de demanda, correspondiente a 60 anuales de salario integrado, vacaciones y de prima vacacional con efecto retroactivo al día 16 de septiembre de 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia, todas y cada una de las prestaciones que como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del

Estado de Sonora, a saber 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, el pago de aguinaldo con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, el pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, el pago de todas y cada una de las prestaciones que como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, con efectos retroactivos al 16 de septiembre de 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, el reclamo de que se incremente su salario en base al aumento del 10%, el pago de cualquier prestación de las innominadas que reclama, y la relativa cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las aportaciones correspondientes en base a los aumentos del 10% y 20% del salario y las que denomina “más las que se sigan generando con los aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución”, así como cualquier prestación que reclame en su demanda, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del

nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 16 de julio de 2021, según sello fechador de este H. Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 16 de julio de 2020. Prestaciones reclamadas con efectos retroactivos del 16 de septiembre de 2013 a la fecha, es decir 17 de septiembre de 2014, le feneció la fecha al término en su caso para reclamar las prestaciones reclamadas.

6.- PRESCRIPCIÓN.- De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 18 de junio de 2021 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 18 de junio de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclama con anterioridad al 18 de junio de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal.

7.- FALTA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN. Se opone esta excepción con base en el hecho de que el actor omite acreditar los elementos constitutivos de las acciones que se encuentra ejercitando ya que no existen elementos para reclamar un reconocimiento de antigüedad que resulta ser idéntica a la ya reconocida, no existen elementos para reclamar un aumento de 10% sobre el salario que se disfrute cuando haya cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, acciones que hace descansar en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil el cual dispone: “16.- Los Trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez

años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios. Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueron continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública. La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal”, en específico la parte actora no acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el dispositivo en cita, a saber, haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años. Consecuentemente, la actora no sólo debe mostrar, como requisito sine qua non, que reúne los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte años de servicio y que para el cómputo respectivo se tomará en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende la actora tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ello, en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto aspecto que no fue acreditado, son independientes de que haya operado en su perjuicio la prescripción que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil. - - - - IV.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al

estudio del fondo del asunto. En la especie, se tiene que XXXXXXXXXXXXXXXX reclama de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, los Servicios Educativos del Estado de Sonora y la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de su antigüedad de **dieciocho (18) años, nueve (9) meses, ocho (8) días** de servicio a la demandada, el aumento del 10% de acuerdo al artículo 16 de la Ley del Servicio Civil por diez años de servicios cumplidos, pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10%, en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional. Por su parte la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, Los Servicios Educativos del Estado de Sonora y la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora**, contestaron que la prestación correlativa al reconocimiento de su antigüedad es PROCEDENTE; y en cuanto a lo correspondiente a las prestaciones al aumento del 10% al salario, así como el pago retroactivo de las diferencias surgidas por tal aumento en las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo con efectos retroactivos a partir del dieciséis de septiembre de dos mil trece, se opone la excepción de prescripción conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.----- Ahora bien, en cuanto a la primera de las prestaciones solicitadas por el **actor**, referente al reconocimiento de antigüedad de **dieciocho (18) años, nueve (9) meses, ocho (8) días** de servicio; se tiene que **no es un hecho controvertido** que la trabajadora inició a prestar sus servicios personales y subordinados con los demandados con fecha **dieciséis de septiembre de dos mil tres**, mismo que se corrobora mediante la documental pública consistente en Hoja Única de Servicios de la Secretaría de Educación y Cultura a nombre del **C. XXXXXXXXXXXXX**, visible a foja **diez** del sumario, documental pública que fue oportunamente exhibida en este juicio, asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno

en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que advierte que efectivamente **existe un reconocimiento de antigüedad a la parte demandada por dieciocho (18) años, nueve (9) meses, ocho (8) días** de servicio para los demandados. - - - - -

- - - - - En esa tesitura, está demostrado que la demandada cumplió con su deber de reconocer la antigüedad a la actora en los mismos términos en que lo viene reclamando, - - - - -

- - - - - En esas condiciones, se arriba a la conclusión de que si la parte actora solicitó el reconocimiento de la antigüedad genérica por un lapso preciso y la enjuiciada demostró que le habían reconocido su antigüedad y los términos en que lo hicieron (igual o superior a la reclamada); entonces, lo que se constata es la satisfacción de ese derecho, supuestamente desconocido; y, por tanto, la pretensión relativa no puede prosperar, no es dable jurídicamente acogerla. - - - - - Por todo lo anterior, se declara infundada e improcedente la prestación consistente en el reconocimiento de antigüedad. - - - - - Respecto a las prestaciones dos y seis del escrito inicial de demanda consistente en el incremento salarial del 10% previsto por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precepto legal en mención que dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 16.-** Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio **tendrán derecho** a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.

*Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.*

La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.”

- - - Del análisis del precepto transcrito se obtiene que contiene un derecho a favor de los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio, el cual consiste en un incremento salarial del 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan **cumplido 10 años** y del 20% cuando hayan **cumplido 20 años** de servicio; y que para el cómputo respectivo, se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no hayan sido continuos, así como los períodos en los que el trabajador haya desempeñado, también de una manera satisfactoria, sus servicios como empleado de confianza en la misma dependencia. Del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por la actora, se advierte el escrito de petición de incremento salarial dirigido al titular de la dependencia donde labora la actora recibido el **dieciocho de junio de dos mil veintiuno** por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, documental privada a la cual este Tribunal le concede valor probatoria con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para efectos de corroborar la fecha en que la actora realizó la petición que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Ahora bien, esta Sala Superior en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje analiza la excepción de prescripción hecha valer por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora el cual se transcribe para mejor comprensión:

***“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”***

- - - Del precepto transcrito, se advierte que contiene la regla general de prescripción de 1 año, para las acciones que deriven de la propia Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. Y si como se dijo con anterioridad, la prestación de incremento salarial reclamada por la actora, tiene su origen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, es inconcuso que su reclamo prescribe en un año. Del precepto legal antes mencionado, se



desprende que los trabajadores tendrán derecho a los aumentos salariales del 10% y 20%, cuando hayan cumplido 10 y 20 años de desempeño satisfactorio; y si la actora en su escrito inicial de demanda confiesa que empezó a trabajar el dieciséis de septiembre de dos mil tres confesional expresa y espontánea, a la cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y 194 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, robustece lo anterior la documental consistente en Hoja de Servicios a nombre del actor a la cual se le dio valor probatorio en líneas preliminares, para establecer la fecha en que la trabajadora empezó a laborar. - - - - -

- - - Respecto al reclamo del incremento del 10% del salario, el actor confiesa expresamente en el punto número 2 del capítulo de prestaciones de su demanda, que el día dieciséis de septiembre de dos mil trece cumplió 10 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía 1 año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inició el día siguiente diecisiete de septiembre de dos mil trece y le feneció el día diecisiete de septiembre de dos mil catorce, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar nueve años después. - - - - -

- - - Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 10%, las

prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y a su Dirección General de Recursos Humanos, del pago y cumplimiento de las prestaciones marcadas con los números 3, 4, 5, 6 y 7 del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda.-----

- - Todo lo anterior lleva a determinar la improcedencia de la acción de incremento salarial del 10% prevista por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil del Estado, por las consideraciones expuestas en líneas previas. -----

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

- - - **PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución para conocer y resolver la presente controversia. -----

- - - **SEGUNDO:** No han procedido las acciones intentadas por **XXXXXXXXXX** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.**-----

- - - **TERCERO:** Se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora e identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, por las razones expuestas en el Último Considerando.-----

- - - **CUARTO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido. ----- **A S Í**

lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de

votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente),  
María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María  
del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y, Vicente Pacheco Castañeda  
quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio  
Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.**

- - - En veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA